

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T2024-00115](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/08001-31-53-012-2024-00031)

Barranquilla, D.E.I.P., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide impugnación presentada por Antonio Cruz Camargo Caballero contra el fallo proferido el 15 de febrero del 2024 por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico, dentro de la acción de tutela promovida por Antonio Cruz Camargo Caballero contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y seguridad social.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- 1.1. Manifiesta el accionante que padece de gonalgia bilateral, lo cual representa un impedimento para hacer marchas prolongadas y mantener el equilibrio, por ende, se le dificulta encontrar trabajo.
- 1.2. Su padre Tulio Andres Camargo Varela (QEPD), recibió pensión de vejez mediante resolución No. 545 del 19 julio de 1998 del Instituto de Seguros Sociales.
- 1.3. El accionante, elevó solicitud de sustitución pensional en condición de hijo invalido, la cual, le fue negada mediante resolución SUB 229267 del 26 de octubre del 2020 de Colpensiones. Entre los argumentos para la negación, se encuentra que, el dictamen emitido por Pamec determinó la pérdida de capacidad laboral en 52.3% mas no especificó fecha de estructuración, además que, esa entidad no es competente para emitir estos dictámenes.
- 1.4. Ante negativa respuesta, decidió elevar solicitud de valoración y calificación de pérdida de capacidad laboral ante Colpensiones el día 4 de septiembre del 2023 bajo el radicado 2023_14850644, aportando a esta, todos los requisitos exigidos por la entidad.
- 1.5. Que a los 20 días de haber radicado dicha solicitud la entidad le realiza valoración a través de vía telefónica.
- 1.6. El día 31 de octubre del 2023 la accionada, a través de correo electrónico, realiza solicitud de copia de dictamen y copia de acto administrativo de pensión, los cuales fueron enviados y radicados el día 8 de noviembre del 2023 bajo el radicado 2023_18313707, resaltando que se encontraba dentro oportunidad legal. Especificó

que se anexó el dictamen emitido por Pamec y certificación emitida por Allianz Compañía de Seguro donde certifica la cuota parte de pensión que le corresponde pagar al señor Antonio Camargo del pasivo pensional de la extinta empresa Avianca.

- 1.7. Que el día 19 de enero, mediante correo electrónico, Colpensiones rechaza el trámite de determinación de la pérdida de capacidad laboral del accionante, argumentando la ausencia de las pruebas objetivas y conceptos por especialistas mencionados y considera que no se puede realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral por insuficiencia documental. Afirmando el accionante, que de esta forma está vulnerando, sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y en conexidad con la seguridad social al rechazar el trámite de valoración y calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

PRETENSIONES

Que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y en conexidad con la seguridad social. Por consiguiente, se ordene a la entidad accionada, retomar y continuar con el trámite de valoración y calificación de pérdida de capacidad laboral y emitir el correspondiente dictamen a la mayor brevedad posible.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla- Atlántico, avocando conocimiento de la acción de tutela mediante auto fechado 2 de febrero del 2024. En el mismo solicitó a la entidad accionada para que se pronunciara acerca de los hechos materia de esta acción. Más aún, se vinculó a la compañía Allianz Compañía de Seguro, con el fin que esta puede ejercer su derecho a la defensa, y rinda un informe sobre los hechos expuestos en la acción de tutela y contestación.

Referente a la accionada, en contestación del 6 de febrero del presente año, expresa que, mediante fallo de tutela del 15 de enero del 2024, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico, ordena a Colpensiones resolver de fondo la solicitud por parte del señor Antonio Camargo con fecha del 4 de septiembre de 2023, relativa a la práctica de un dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral. Lo cual llevó a la accionada a emitir respuesta, con fecha del 19 de enero del 2024, en dónde se informa al actor, la imposibilidad de calificar la pérdida de capacidad laboral por insuficiencia documental que lleve a realizar un análisis medico laboral. Además, esta decisión, fue reiterada por medio de oficio del 29 de enero de 2024. Por otro lado, afirma que, el accionante no ha radicado los documentos solicitados por Colpensiones, todo esto, llevando consigo, a alegar la no vulneración de derechos fundamentales y la declaración de cosa juzgada, por haber sido ya estudiado el caso. Ahora, otro punto el cual el accionado enunció en su escrito fue que esta acción no es idónea para tratar asuntos dentro del marco del sistema de seguridad social, puesto que, eso es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral. De donde resulta que, invoca, la improcedencia de la presente acción de tutela.

En cuanto a Allianz Compañía de Seguro, no rindió el informe solicitado por el despacho respecto a la acción constitucional de tutela.

El Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 15 de febrero de 2024, resolviendo no tutelar los derechos fundamentales aquí solicitados, decisión que fue impugnada oportunamente por el señor Antonio Cruz Camargo Caballero, la cual fue concedida.

CONSIDERACIONES DE LA A QUO

De lo expuesto hasta ahora, el despacho colige que la invocación de la presente acción constitucional, concierne respecto a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso, mínimo vital y seguridad social del señor Antonio Cruz Camargo Caballero por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Mientras que la copia del fallo que anexa la accionada, del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico, con fecha del 15 de enero de 2024, versa sobre la tutela entre otros, del derecho fundamental de petición, configurándose de esta forma, nuevos hechos. Por consiguiente, no vislumbra temeridad por parte del accionante.

Por lo que se refiere a los argumentos esbozados por la entidad accionada, son acogidos por parte del a quo, atendiendo que para poder continuar con el trámite de calificación, la entidad requiere de pruebas documentales, las cuales no han sido allegadas por el accionante, ni se evidenció que se encontraran en el poder de la accionada, razón suficiente, que no ha permitido la continuidad del trámite.

Bajo este entendido, el señor Camargo Caballero, debe hacer entregar de los documentos requeridos por Colpensiones o iniciar un nuevo trámite de calificación. Lo expuesto hasta aquí, conduce al despacho a no tutelar los derechos invocados por la parte actora.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Argumenta en su escrito de impugnación que discrepa del fallo de la referencia puesto que, resulta contradictorio por parte del A quo y de la accionada, el seguir manifestando que en comunicación del 19 de enero del 2024 solicitaron documentos adicionales cuando el 31 de octubre del 2023 ya habían solicitado esos documentos adicionales y se radicaron el 8 de noviembre del 2023 bajo Radicado 2023-183133707 como consta en el documento que anexa, más no de manera parcial, como manifiesta Colpensiones en su oficio de fecha 29 de enero del 2024 radicado 2024-1408731 donde rechazó la solicitud de valoración y calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Habría que decir también que, en la radicación de la solicitud del 4 de septiembre del 2023 se anexaron con la solicitud historia clínica con diagnósticos y exámenes que la entidad exigía y después con los documentos anexos que se radicaron el 8 de noviembre del 2023, copia del dictamen y copia de acto administrativo de reconocimiento de cuota parte

pensional por parte de Allianz Seguros.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital en conexidad con la seguridad social, de manera que se ordene a Colpensiones retomar y continuar con el trámite de valoración y calificación de pérdida de capacidad laboral y emitir el correspondiente dictamen.

En lo que respecta a las actuaciones por parte del señor Antonio Cruz Camargo Caballero frente al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral ante Colpensiones, se observa que son requeridos algunos documentos por parte de la entidad accionada, esto, con fecha del 31 de octubre del 2023, en dónde claramente se le solicita: • dictámenes de calificación del seguro social o de Nueva EPS, • actos administrativos con reconocimiento de pensión; reiterando la accionada en dicho escrito que, el señor Camargo Caballero cuenta con el término de 30 días para allegar dichos documentos.

Es pertinente determinar que, en el memorial de tutela, en el acápite de los hechos, el señor Antonio Camargo menciona haber enviado y radicado copia de dictamen y copia de acto administrativo de reconocimiento, más tarde, especificando que se anexó “el dictamen emitido por Pamec y la certificación de emitida por Allianz Compañía de Seguro donde certifica la cuota parte de pensión que le corresponde pagar al señor Antonio Camargo del pasivo pensional de la extinta empresa Avianca.” Documentos los cuales, efectivamente dentro de los anexos que componen dicho memorial, acredita la radiación de estos, esto el día 8 de noviembre del 2023. Entendiéndose dentro de la oportunidad legal para allegarlos.

Ahora, se debe subrayar que la accionada en escrito del 19 de enero del 2024, señala que no es posible continuar con la solicitud, debido a que *“Paciente quien está en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, revisando historia clínica aportada cuenta las siguientes deficiencias / patologías a calificar: 1. Caso que según el historial clínico registra la siguiente información “Usuario manifiesta dictamen por seguro social 52,50% el 14 de enero del 2008 Origen: común - osteocondrosis de rodilla bilateral Dictamen por nueva eps 52,30% el 22/10/2009 Origen: común – osteocondrosis de rodilla bilateral (SIN APELACION).” Se realiza solicitud de dichos dictámenes junto con el acta ejecutoria, se solicitan dichos documentos, sin aporte de los mismos por lo que dada la ausencia de dichos documentos no se puede realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral por insuficiencia documental que permita realizar el análisis medico laboral según los criterios del decreto 1507 de 2014.*” Sugiriendo consigo la radicación incompleta de lo requerido. Ya que, si bien el señor Camargo Caballero acreditó el envío de dictamen emitido por la empresa Pamec; la accionada, claramente, especificó que era requerido el envío de dictámenes, y con la respuesta del 19 de enero de 2024, la entidad accionada, aclara que falta el envío de un dictamen más.

Si se aprecia el contenido de esas comunicaciones de 31 de octubre y 8 de noviembre de 2023 que el mismo accionante aportó con su memorial de tutela ^{véase nota ¹} se aprecia que en el documento anexo a la comunicación de Colpensiones se le solicitó al actor:

¹ Folios 18-23 del archivo “01EscritoTutela”

“Favor aporte los dictámenes de calificación del seguro social o de Nueva EPS, así mismo si cuenta con actos administrativos con reconocimiento de pensión adjuntar.”

Y que, en la subsiguiente respuesta del actor, sin hacer mención alguna a si contaba o no con dictámenes de esas dos entidades, o exponer alguna justificación al respecto de ellos, se procedió a remitir fue el expedido por “PAMEC”

En ese sentido, esta Sala de Decisión encuentra que no existe una vulneración al derecho fundamental del debido proceso, mínimo vital y seguridad social de la accionante, por parte de Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por lo tanto, habrá lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia del 15 de febrero del 2024 proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Notificar a las partes, intervinientes y al A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado**

Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmífa Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15d7eb8ee8e13066ebf4c0681529254dced665a8cf9f10a738a868b2944420b**

Documento generado en 04/04/2024 02:18:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>